



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la universalización de la Salud"

082

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 09 MAR. 2020

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por la administrada: María Dolores **ESTRADA NAVIO**, remitido mediante el registro N°1141 de fecha 24 de diciembre del 2019, contra de la Resolución Directoral 169-2019-GR.DRA-APURIMAC; de fecha 28 de junio de 2019 y demás antecedentes que recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, el presente acto administrativo es emitido en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019; que Gobernador Regional de Apurímac, Delega facultades y atribuciones a la Gerencia General Regional;

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...), fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, que a través del Expediente con SIGE N° 00031 de fecha 02 de enero del 2020, que da cuenta con el Oficio N°636-2019-GR-DRA-APURIMAC, la Dirección Regional Agraria Apurímac, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada María Dolores **ESTRADA NAVÍO**, en contra de la Resolución Directoral N°169-2019-GR.DRA-APURIMAC de fecha 28 de junio de 2019, la que es tramitado el citado expediente mediante el Informe N°353-2019-DRA-AP/DAJ, de fecha 30 de diciembre del 2019, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia se proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitada en la Dirección de Asesoría Jurídica en folios 31, para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, en fecha 13 de diciembre del 2019, la administrada María Dolores **ESTRADA NAVIO**, fue notificada válidamente con la Resolución Directoral N°169-2019-GR.DRA-APURIMAC de fecha 28 de junio de 2019, el cual resuelve en su primer artículo "**DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de homologación de remuneración -CAS, de la servidora **María Dolores ESTRADA NAVIO**, en ese sentido la administrada al encontrarse en desacuerdo con la emisión de dicho acto resolutorio, interponer el recurso impugnatorio de apelación";

Que, conforme se advierte de los actuados del recurso de apelación planteado, por la impugnante María Dolores **ESTRADA NAVIO**, contra de la Resolución Directoral N°169-2019-GR.DRA-APURIMAC, quien en su condición de servidora contratada de la Dirección Regional Agraria Apurímac, en contradicción a dicha resolución manifiesta no encontrarse conforme con la decisión antes descrita argumentando: que el cuarto considerando del acto administrativo materia de apelación que a más de señalar el "Informe Técnico N°006-2019-GRAP/07.01D.R.ADDM/OF.RR.HH/LEQD, de fecha 28 de febrero del 2019, la Abogada de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac, quien manifiesta que de acuerdo a la a la ley N°30879 -Ley de presupuesto para el sector público para el año fiscal 2019, había establecido limitaciones presupuestaria aplicadas a la entidad pública, incluyendo Gobiernos Regionales con relación a los incrementos de remuneraciones"; sin embargo la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N°1057, prevé que ninguna entidad pública puede suscribir un contrato administrativo de servicios por un monto menor a la remuneración mínima vital, pues las entidades públicas y las personas contratadas quedan facultadas para adecuar a dichos términos los contratos administrativos de servicios celebrados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. En ese sentido la retribución del personal bajo el régimen





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la universalización de la Salud"



082

especial CAS, no puede ser menor a la remuneración mínima vital, que por disposición del Decreto Supremo N° 004-2018-TR, del 22-03-2018, que incrementa la RMV de los trabajadores de la actividad privada, vigente a la fecha de sus contratos CAS, que asciende a S/ 930.00 mensuales. En tanto señala que la suscrita se encuentra bajo el régimen CAS, con contrato suscrito y percibe una remuneración por la contraprestación a sus servicios un monto inferior a lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2018-TR, y que la suscrita a firmado dichos contratos, no solo han atropellado mis derechos, sino también el derecho de abuso de autoridad. Siendo el hecho concreto la entidad de origen contando con autonomía para fijar el monto de dicha retribución pueda muy bien homologar dichos ingresos, aspecto que no constituye en absoluto vulneración a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 30879- Ley de Presupuesto del sector público, según lo establecido en el Informe Técnico N°648-2015-SERVIR/GPGSC. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC/GR, del 11 de abril del 2015, se Aprueba la Escala de Remuneraciones del Personal Contratado bajo la modalidad de CAS del Gobierno Regional de Apurímac, de acuerdo al Anexo N° 01 adjunto a la presente resolución; de acuerdo a los antecedentes documentales y fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante el Oficio N° 016-2020-GR-APURIMAC/GR de fecha 02 de febrero del 2020, la oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, solicito información respecto de los haberes que percibe la administrada María Dolores Estrada Navío; asimismo mediante el Oficio N°054-202010-GR-DRA/APURIMAC de fecha 07 de febrero del 2020, con el **SIGE** N°3294 de fecha 11 de febrero del 2020, la Oficina de la Dirección Regional Agraria Apurímac, remiten la información solicitada a folios 09;

Que, del mismo modo mediante el Oficio N° 019-2020-GRAP/08.DRAJ de fecha 11 de febrero del 2020, la oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, solicita información respecto de los solicitud de homologación de la administrada, y proporcione información sobre la profesión, cargo, función y área de trabajo que ostenta la servidora María Dolores Estrada Navío; en esa mediada mediante el Oficio N° 071-202010-GR-DRA/APURIMAC de fecha 07 de febrero del 2020, con el **SIGE** N°3719 de fecha 17 de febrero del 2020, la Oficina de la Dirección Regional Agraria Apurímac, remiten la información solicitada a folios 11;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra en el Artículo IV de su Título Preliminar el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° de la precitada Ley, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, siendo así el artículo 209° del mismo cuerpo legal, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición de quince días consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; En el caso de autos el recurrente María Dolores **ESTRADA NAVIO**, presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N°1272, contempla: respecto al principio de legalidad, en que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la universalización de la Salud"



082

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";

Que, existiendo así el artículo 4 numeral 4.2 del mismo cuerpo legal, precisa que, "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gasto no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la mismas a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, asimismo el citado Decreto Legislativo N° 1440, en el Artículo 34 numeral 34.2 de la exclusividad y límites de los créditos presupuestarios prevé, que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, en forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, por mandato expreso del Decreto de Urgencia 014-2019 decreto que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, en su Artículo 6 Ingresos del personal señala: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, de esta forma lo establece el INFORME TÉCNICO N°648-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio del 2015, que textualmente indica "Sobre la remuneración del personal del régimen CAS 2.7 (...), a) La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establece que "Ninguna entidad pública puede suscribir un contrato administrativo de servicios por un monto menor al de la remuneración mínima vital"; así mismo en el punto 2.8.-Por tanto, de acuerdo a las normas antes citadas, la retribución del personal, bajo el régimen CAS, no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, siendo que la entidad cuenta con total autonomía para fijar el monto de dicha retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuesta!. Asimismo, cabe precisar que dicha fijación no constituye una vulneración a la prohibición del incrementos de remuneraciones, prevista en el artículo 6° de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2015;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



082

"Año de la universalización de la Salud"

expresé la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, el Artículo 8° de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias, sino también conforme a Ley;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, señala: "que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos que obran en el Expediente administrativo se advierte, si bien les asiste a los recurrentes el derecho a promover sus contradicciones frente a las resoluciones que afectan sus derechos o intereses, sin embargo, en lo que corresponde al caso materia de autos, se trata de incremento de homologación de remuneraciones CAS, de la servidora apelante, al amparo de lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2015, al respecto es precisa señalar, dicha resolución conforme dispone en el Artículo Primero, es solamente de aplicación para la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, y no así para otras Unidades Ejecutoras como es el caso de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, en todo caso la iniciativa de incremento o similares acciones remunerativas tendría por competencia ser de la propia entidad contratante y en atención a su presupuesto institucional disponible; asimismo de la revisión del Contratos Administrativos de Servicios N°003-2020-DRA/AP, correspondiente al mes de enero del 2020; la recurrentes ha aceptado sus contratos en las condiciones y montos mensuales a percibir detallados, además se puede percibir que su remuneración mensual asciende a la suma de S/950.00 (novecientos cincuenta con 00/100 soles); por lo que se evidencia que la remuneración mensual que percibe la administrada **supera la remuneración mínima vital**; así mismo del informe N°003-2020-DRA-AP/DOA/UPER, remitido por la Jefa de Personal de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, precisa que a la administrada María Dolores **ESTRADA NAVIO, no le corresponde la homologación, por no contar con presupuesto, además indica que, no tiene una profesión, puesto que trabaja en el Área de Administración, ostenta el cargo de Trabajadora de Limpieza, la ocupación o función que realiza- personal de limpieza**; en el caso concreto, no se encontraría dentro del perfil de lo dispuesto en el anexo uno de la Resolución Ejecutiva Regional N°328-2015-GR-APURIMAC/GR, sobre la escala de remuneración del personal contratado bajo la modalidad de CAS del Gobierno Regional de Apurímac; igualmente como ya se tiene precisado las Leyes Anuales de Presupuesto limitan expresamente realizar cualquier reajuste o incremento de remuneraciones bajo responsabilidad de quien o quienes ejecutan tal acción. Por consiguiente, la pretensión venida en grado deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 84 -2020-GRAP/08/ DRAJ, de fecha de fecha 27 de febrero del 2020;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada María Dolores **ESTRADA NAVIO**, contra de la Resolución Directoral N°169-2019-GR.DRA-APURIMAC; de fecha 28 de junio de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme lo establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



082

"Año de la universalización de la Salud"

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con el presente acto administrativo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRAP.
NCZ/DRAJ.
KGV/Abog.

